

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 2/2013**

MEDIDA CAUTELAR No. 157-13  
República de Haití  
23 de septiembre de 2013

**I. INTRODUCCION**

**Antecedentes y trámite ante la CIDH**

1. El 18 de mayo de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la *Union des Citoyens Conséquents pour le Respect des Droits de l'Homme* ("Unión de los Ciudadanos Consecuentes por los Derechos Humanos", en adelante "UCCRDH", "los solicitantes" o "la Organización"), solicitando que la CIDH requiera a la República de Haití (en adelante "Haití" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de todos sus miembros, algunos de los cuales han sido identificados en la solicitud. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, debido a una serie de amenazas, actos de hostigamientos y violencia presuntamente en retaliación al trabajo que desempeñan en defensa de los derechos humanos en Haití.

2. Los solicitantes aportaron información adicional los días 25 de junio, 7 y 21 de agosto, y 2 de septiembre de 2013. El 13 de agosto de 2013 la CIDH solicitó información al Estado. A la fecha de la adopción de esta resolución, el Estado no ha contestado a la solicitud de información.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere a Haití que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marieclaude Marcelin, Réginald Henry y Saintilma Verdieu, miembros de UCCRDH.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

4. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, actualmente existiría un contexto de intimidación y continua amenaza en contra de los miembros de UCCRDH por la labor que desempeñan, desde hace dos años, en defensa de los derechos humanos. Los solicitantes afirman que sus actividades principales son la formación en derechos humanos de jóvenes y mujeres, y la búsqueda de la justicia para víctimas de violaciones de derechos humanos.

5. Los solicitantes señalaron una serie de presuntas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia en contra de los propuestos beneficiarios, las cuales se resumen a continuación:

- a) el 30 de abril de 2011, en el marco de una sesión de formación en la ciudad de Ganthier, el señor Pierre Jean Denis y la señora Marieclaude Marcelin, Coordinador General y

Presidenta del Departamento de Asuntos Femeninos de la UCCRDH, respectivamente, habrían sido agredidos con bastonazos por presuntos agentes no identificados de la *Unité Départementale de Maintien d'Ordre* (“Unidad Departamental de Manutención del Orden” en adelante “UDMO”) de la *Police Nationale d’Haïti* (“Policía Nacional de Haití” en adelante “PNH”). Los solicitantes afirman que ambas personas habrían tenido que huir temporalmente a la República Dominicana para salvaguardar sus vidas. Conforme a la información proporcionada por los solicitantes Pierre Jean Denis se encontraría fuera del país;

b) el 29 de mayo de 2012, el señor Jimmy Simplis, Coordinador Adjunto de la UCCRDH, habría sido objeto de un intento de asesinato en su residencia en Puerto Príncipe, por parte de cuatro individuos armados, entre ellos, un presunto policía. Los solicitantes señalan que habrían identificado a uno de los presuntos agresores ante las autoridades competentes, por medio de la presentación de las denuncias respectivas;

c) el 20 de octubre de 2012, la sede social de la UCCRDH habría sido destruida por un grupo de personas. Los solicitantes aducen la posible participación de miembros de la Policía Nacional de Haití en los presuntos hechos;

d) el 31 de diciembre de 2012, el señor Jimmy Simplis habría sido agredido con golpes y “bastonazos”, presuntamente por parte de dos policías y un agente de seguridad, al ingresar en el “Ministerio del Interior y Gobiernos Locales”, en Puerto Príncipe. Los solicitantes señalan que habrían denunciado y reconocido a uno de los presuntos agresores frente a las autoridades competentes. Adicionalmente, los solicitantes aportaron un certificado médico, presuntamente extendido por un hospital público, de fecha 8 de enero de 2013, en el cual se señala que el día 31 de diciembre de 2012 el propuesto beneficiario habría sido atendido por golpes en la cabeza, presuntamente ocasionadas por “bastonazos”;

e) el 4 de marzo de 2013, las residencias de los señores Saintilma Verdieu, miembro de la Organización, Jean Guernal Degand, Secretario-General de la UCCRDH, y Jimmy Simplis habrían sido presuntamente irrumpidas, sin orden judicial, por supuestos agentes de la UDMO, quienes se encontraban presuntamente encapuchados. De acuerdo a los solicitantes, en el marco del supuesto operativo, los agentes habrían hostigado, agredido a golpes “de puño y bastonazos” a los propuestos beneficiarios y sus familias. Posteriormente, habrían sido colocados en un vehículo y trasladados hasta la Comisaría de Cité-Soleil, en Puerto Príncipe, en la que habrían estado privados de libertad por algunas horas, presuntamente sin ninguna justificación sobre su privación de libertad. Los solicitantes indican haber denunciado los presuntos hechos e identificado la matrícula del vehículo señalado ante las autoridades competentes;

f) el 6 de agosto de 2013, frente al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en Puerto Príncipe, se habría realizado una manifestación dirigida a exigir la apertura de una investigación sobre la muerte del Juez Joseph Jean Serge, ex presidente del “Consejo Superior del Poder Judicial”. En el marco de esta manifestación, seis policías, quienes se habrían acercado a la zona en un vehículo, habrían efectuado disparos al aire para dispersar la manifestación. A continuación, habrían procedido presuntamente a agredir y a privar de libertad a Réginald Henry y Saintilma Verdieu, miembros de la UCCRDH, quienes habrían sido liberados dos días después, sin ningún tipo de justificación sobre su privación de

libertad y sin haber sido llevados ante una autoridad judicial. Los solicitantes señalan haber denunciado los presuntos hechos e identificado la matrícula del vehículo ante las autoridades competentes; y

g) el 7 de agosto de 2013 la UCCRDH habría convocado a una conferencia de prensa, con el propósito de denunciar las presuntas agresiones y la privación de libertad de los señores Henry y Verdieu. Durante el desarrollo de la conferencia, presidida por el señor Jimmy Simplis, se habrían presentado cuatro agentes de la policía, quienes lo habrían amenazado de muerte e intentando arrestar. Los solicitantes destacan que el señor Jimmy Simplis y otros miembros de la UCCRDH habrían tenido que esconderse para protegerse.

6. Los solicitantes presentaron documentación sobre denuncias presuntamente presentadas el 6 de junio y 23 de octubre de 2012; y 22 de enero, 4 de marzo, 14 de agosto y 2 de septiembre de 2013, respecto de supuestas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia perpetrados en contra de los propuestos beneficiarios. De acuerdo a la documentación aportada, los solicitantes habrían requerido, en varias oportunidades, protección ante los diversos órganos judiciales y de seguridad pública del Estado. Sin embargo, hasta la fecha, no habrían tenido respuesta.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effect utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado no ha dado respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH, el cual se encontraba destinado a recibir sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares presentada y las medidas de protección que se hubiesen implementado, sobre la base de la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, si bien la falta de respuesta de un Estado no es motivo suficiente para el otorgamiento de medidas cautelares, sí constituye un elemento de valoración al momento de tomar una decisión. En este sentido, la falta de información por parte del Estado imposibilita que la Comisión conozca sobre eventuales medidas implementadas y, en general, su posición sobre los hechos alegados.

10. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista del tenor de las amenazas de muerte presuntamente realizadas por agentes del Estado y los presuntos actos reiterados de violencia perpetrados en contra de los miembros de la organización, identificados en la presente resolución. Especialmente, la información aportada indica que los posibles responsables conocerían los domicilios de varios de los miembros de UCCRDH, sus rutinas, entre otras actividades de la organización. En estas circunstancias, las alegadas retaliaciones, presuntamente ocasionadas por la labor de la organización en la defensa de los derechos humanos, sugieren que sus derechos se encuentran en riesgo.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos hechos de violencia se han incrementado, de manera continua, con el transcurso del tiempo. A este respecto, la supuesta falta de respuesta ante las denuncias presentadas sobre los presuntos hechos y la ausencia de medidas orientadas a atender su situación, sugieren que los miembros de la organización se encontrarían en una situación de desprotección.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

13. La Comisión reitera la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En ese sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su

jurisdicción.”<sup>1</sup> En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

14. La solicitud ha sido presentada a favor de los miembros de la UCCRDH, quienes de la documentación aportada a la CIDH, serían Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marieclaude Marcelin, Réginald Henry y Saintilma Verdieu. La CIDH no cuenta con información adicional sobre aquellas personas que presuntamente serían parte de la organización y que habrían salido fuera del país, en razón de la alegada situación de riesgo.

#### **V. DECISIÓN**

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Haití que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marieclaude Marcelin, Réginald Henry y Saintilma Verdieu;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de Haití tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Haití y a los solicitantes.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando décimo segundo; *Caso Gloria Giralte de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, considerando octavo. Asimismo, ver Organización de Estados Americanos, *Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

19. Aprobada a los 23 días del mes de septiembre de 2013 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Belle Antoine.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta